



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300054
Accionante: Olga Lucero Torres Gutiérrez
Accionada: Activos y Finanzas S.A.

Cáqueza (Cund.) treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Olga Lucero Torres Gutiérrez¹ en contra de Activos y Finanzas S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, imagen personal, buen nombre y debido proceso.

2. HECHOS

Precisó la accionante que, se encuentra reportada en las centrales de riesgo - CIFIN y DATA CREDITO- en razón a que la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A, con quien tenía una obligación crediticia, la reportó generándole perjuicios graves en la medida que no puede acudir a préstamos en las diferentes entidades financieras.

Adujó que conforme con la Ley 2157 de 2021, para el 04 de mayo de los corrientes, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de solicitarles dieran aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la citada disposición legal, además para que le suministraran la información referida como previa a un reporte por la Ley 1266 de 2008, a fin de tener certeza sobre el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

Indicó que, para el 10 de mayo de 2023, recibió respuesta por parte de la entidad financiera ACTIVOS Y FINANZAS S.A, en la que le comunicaban la imposibilidad de la eliminación del reporte negativo; sin aportarle los documentos que demostraran el cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

Adicionó que le correspondía a la entidad accionada, demostrar la fecha en que se incurrió en mora y la de la cesión o endoso por la cual es el titular de efectuar el cobro de la obligación.

¹ Identificada con c.c 39.729.004 de Cáqueza, dirección de notificaciones sinreportesas@hotmail.com, domicilio vereda Girón, Finca la vega, Cáqueza Cundinamarca.



Así pues, afirmó que la accionada desconoce la caducidad del reporte negativo consagrado en la ley 2157 de 2021, manejando a su arbitrio el tiempo allí estipulado.

Con todo, adujo que los reportes negativos generados por ACTIVOS Y FINANZAS, no deben permanecer en su historial crediticio, al dar cuenta que los mismos se generaron con vicios en el procedimiento, desconociendo los requisitos establecidos por la ley, vulnerando de esta manera el derecho fundamental al Habeas Data Financiero².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de sus derechos constitucionales al habeas data, imagen personal y debido proceso, e instó para que se ordenará a la accionada proceder con la eliminación del reporte negativo que aparece a su nombre de las diferentes bases de datos como CIFIN (TRASUNION) y DATACRÉDITO (EXPIRIAM), al desconocer el procedimiento establecido en la ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, además de reconocérsele la caducidad que allí se contempla³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de mayo de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó el conocimiento en contra de Activos y Finanzas S.A, vinculado al trámite a Datacrédito Experian y TransUnion, ordenando además correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estos para garantizarles su derecho al debido proceso; adicionalmente, se dispuso oficiar a las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio a fin que se refirieran al asunto dentro del ámbito de sus competencias⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1 CIFIN S.A.S (TransUnion)⁶.

La apoderada general de la entidad, mencionó que no poseen vinculo contractual alguno con Activos y Finanzas S.A quien opera como fuente de información.

Dijo que no son los responsables de los datos que reportan desde esa institución, pues su objeto social es ser operador de información, conforme lo establece el

2 Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 02. TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 02. TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 03. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 05. AVOCA.

6 Expediente Electrónico 00054-2023. archivo 09. RESPUESTA TRASUNION.





literal C del artículo 3 de la ley 1266 de 2008, siendo su función la de administrar los datos personales de los usuarios y en esa medida publicarlos.

Manifestó que lo que pretende la accionante, escapa de las facultades legales de la entidad, pues se encuentra imposibilitada para corregir o modificar la información reportada.

Así pues, dijo estar ante una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, puso de presente que revisado el historial de crédito de la accionante en la base de datos que administra no encontró reporte negativo alguno por la obligación referida, esto es no hay información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Dijo además no tener la obligación de enviar a la titular la comunicación o aviso previo al reporte porque no es la encargada de efectuar los estudios de crédito.

Concluyó con que el amparo elevado es improcedente, comoquiera que la accionante tiene otra vía para defender sus derechos, como lo es el derecho de petición ante la entidad financiera, reclamación ante la Superintendencia Financiera o la iniciación de proceso judicial, para debatir la obligación reportada como incumplida.

De esta manera, solicito se desestimen las pretensiones, negando el amparo deprecado.

5.2 Activos y Finanzas S.A.⁷

La apoderada general de la entidad, mencionó que la accionante adquirió el crédito N° C-006472, con la financiera el 23 de mayo de 2011, por valor de \$14.700.000, para ser pagaderos en 60 cuotas, condiciones que fueron incumplidas, encontrándose vigente y en mora y sin solución de pago, llevando al reporte negativo de la obligación ante centrales de riesgo, reporte que cumplió previamente los requisitos de ley.

Indicó que el derecho de petición elevado el 04 de mayo de 2023, fue contestado en oportunidad el 10 de mayo de la misma anualidad, sin que la misma tenga que ser satisfactoria a los intereses del accionante, además de habersele remitido los documentos solicitados.

Frente a la eliminación del reporte negativo, dijo que el mismo es improcedente, por tres razones (i) la obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago. (ii) se procedió con los requisitos de ley, previo al reporte negativo, sin que la accionante haya presentado objeción alguna. (iii) no aplica la eliminación del

⁷ Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 22. CONTESTACIÓN ACTIVOS Y FINANZAS.





reporte negativo por caducidad, como quiera que la obligación a cargo de la accionante se encuentra vigente y con saldos en mora y la norma que establece esa figura, no es retroactiva, pues el término de los 8 años de que trata tal disposición legal, solo es aplicable para las obligaciones que entran en mora después de su vigencia, esto es, luego del 29 de octubre de 2021.

Finalmente, solicitó se desestimen las pretensiones, comoquiera que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en cabeza de la accionante.

5.3 EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO⁸

La apoderada de la entidad puso de presente que no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de información, adicional a que no funge como entidad que presta servicios financieros ni comerciales a la accionante, desconociendo por completo las circunstancias que conminaron el reporte.

Señaló además que no le corresponde eliminar un dato que no cumple las condiciones del parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1266 del 2008, y que por el contrario como operador de la información, se limita a llevar un registro de la información que reportan las entidades financieras, configurándose en esa medida una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que, consultada la historia crediticia de la accionante, el día 23 de mayo de 2023, reporta que la obligación 000C-6472, se encuentra abierta, vigente y en mora, información que puede variar, de acuerdo a actualizaciones que realice la fuente de la información.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad que representa, porque no es la responsable del otorgamiento de créditos, eliminar automáticamente los datos negativos que no cumplen con las condiciones establecidas en la ley 2157 de 2021, y menos aun de informar sobre el registro de reportes negativos al titular de la obligación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la

⁸ Expediente Electrónico 00054-2023, archivo 27. CONTESTACION EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACREDITO.

⁹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)





naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Olga Lucia Torres Gutiérrez quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿la entidad accionada Activos y Finanzas S.A. vulneró el derecho fundamental al habeas data de la señora Olga Lucía Torres Gutiérrez, al mantener un reporte negativo en las centrales de riesgo, que, según la actora, se encuentra caducada bajo los postulados establecidos en la ley 2157 de 2021?

6.5. Caso bajo análisis.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y las contestaciones de cada una de las entidades accionadas.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo de la situación, lo primero es señalar que el artículo 15 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo “De los derechos fundamentales”, estableció el derecho al habeas data, así: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En palabras de la H. Corte Constitucional, este derecho “*ha sido entendido..., como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sean públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”¹³.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, en este tipo de asuntos, debemos adicionar a lo ya referido en el acápite 6.2 de esta decisión, que el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, precisa que esta puede promoverse “*contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 7. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de hábeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Así, se tiene que cuando se reclama la protección del habeas data a una entidad bancaria y esta ha generado un reporte negativo a centrales de riesgo respecto de una obligación adquirida, se torna procedente.

Además, se evidenció que la actora en el presente asunto presentó petición dirigida a la entidad financiera, a fin que le levantaran el reporte negativo.

Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional frente a este tópico ha dicho “*Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público. Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T- 847 de 2010, M.P Luis Ernesto Vargas Silva





inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”¹⁴

De este modo, verificada la procedencia desde todos los flancos posibles, debe determinarse en qué eventos, se considera que la garantía constitucional del habeas data financiero, se considera vulnerado, para lo cual es menester mencionar, lo expuesto por el Alto Tribunal en materia constitucional, quien al respecto ha señalado que: *“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹⁵.*

De esta manera, debe traerse a colación el artículo 3 de la ley 2157 de 2021, el cual modificó y adicionó 3 párrafos al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en la que se estableció concretamente en su párrafo 1 que *“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.* (resaltado fuera del texto).

Esta norma es aplicable al caso en concreto, comoquiera que adicionó la norma anterior -1266 de 2008 -, creando la figura de la caducidad, que por demás estableció en su artículo 15 la derogatoria de las disposiciones que le fueran contrarias.

Así, se tiene que la accionante para el primero de junio del año 2011, accedió a un crédito en la modalidad de libranza con la entidad financiera Activos y Finanzas S.A., pactando el plazo a 60 meses, lo que arrojaba de facto como fecha de finalización el primero de junio de 2016.

Lo anterior porque en la contestación de la entidad financiera accionada brilla por su ausencia la fecha en que la demandante entró en mora, siendo imprecisos los datos suministrados al respecto, pues no es claro el dicho que refiere que *“la obligación se encuentra vigente y en mora”*, por lo que si el pagaré se pactó a 60 meses y los mismos se cumplieron el primero de junio del 2016, será el día siguiente, el catalogado o previsto como el momento en que se genera la exigibilidad de la obligación, así como, la mora del mismo, por lo que será desde esta data en que deba efectuarse la contabilización del término de los 8 años que establece el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





En ese orden de ideas, se tiene que ese lapso, se cumplirá el próximo 01 de junio de 2024, momento en el cual se configurará el fenómeno de la caducidad.

Así pues, es indiscutible que a esta altura el reporte negativo en contra de la accionante no vulnera su derecho al habeas data, pues la mora en la actualidad persiste, y por tanto la vigencia del reporte es apropiada.

De este modo, el amparo deprecado será negado; sin embargo, se advierte a la entidad financiera Activos y Finanzas S.A. que, para el 01 de junio de 2024, deberá informar a cada una de las centrales de riesgo con las que tiene convenio, la eliminación del reporte negativo que reposa en contra de la ciudadana Olga Lucia Torres Gutiérrez, a fin que para aquella data no se genere vulneración alguna a su derecho fundamental de habeas data.

De otra parte, no se hará mención a los demás derechos invocados por la accionante como vulnerados en la medida en que la presunta trasgresión no fue debidamente desarrollada y con el análisis hasta acá efectuado se observa que se zanján las situaciones controversiales puestas de presente en esta acción.

Finalmente, en punto a la alegada ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolecen Cifin S.A.S. (TransUnion) y Experian Colombia S.A - Datacrédito, se procederá con su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo elevado por Olga Lucia Torres Gutiérrez.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de la entidad Activos y Finanzas S.A. y/o a quien haga sus veces que el próximo 01 de junio del 2024, deberá en su calidad de fuente de información, reportar a cada una de las centrales de riesgo con las que tiene convenio y ha reportado la información de la accionante, la eliminación de su reporte negativo por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo regula el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2157 de 2021¹⁶.

¹⁶ Sentencia T – 555 de 1997, PREVENCIÓN EN TUTELA-Alcance

De una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política. Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato.





TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a Cifin S.A.S (TransUnion) y Experian Colombia S.A – Datacrédito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP



Firmado Por:
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fcd9060df271a7dfa7a71cbb8830d3f5ecef85d0c49e30319589d2ebfb**

Documento generado en 01/06/2023 12:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>